Esquel, de junio de 2011.-

--------Y VISTOS: ----------

--------La recusación con causa deducida por la Provincia del Chubut contra la Sra. Jueza Penal Dra. Carina Paola Estefanía; ----------

--------Y CONSIDERANDO: ----------

--------Que la demandada en los autos principales caratulados “I., M. I. – G., G. s / acción de amparo” recusa con fecha 1 de junio del año en curso a la jueza penal actuante con fundamento en que el día 30 de mayo tomó conocimiento por comunicación remitida vía fax por el Consejo de la Magistratura de la Pcia. del Chubut que la Dra. Estefanía se encuentra inscripta para concursar para el cargo de juez de cámara en lo penal de esta circunscripción, no habiendo sido su postulación objeto de impugnación alguna.----------

--------Que el Dr. R. T. G. L. actualmente desempeña funciones por ante el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de Esquel siendo por ende uno de los que deberá evaluar a la jueza inscripta para determinar su acceso al cargo de juez de cámara penal.-

--------Que por ese motivo no están dadas las garantías de ecuanimidad necesarias para que la jueza se avoque al tratamiento y resolución de amparo ambiental entendiendo que no se logra reunir las condiciones de objetividad y sosiego de espíritu que deben reinar en el juez, razón por la cual la Fiscalía de Estado alberga fundado temor de parcialidad en el magistrado, situación que vulnera el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).----------

--------Que efectivamente existe el peligro cierto que la jueza se encuentre condicionada por las razones expuestas y no puede ser imparcial y objetiva como lo requiere la magistratura para entender en una causa como las que nos ocupa.----------

--------Que el apartamiento de un juez en un proceso debe resolverse siempre que se encuentre comprometida la imparcialidad de su decisión y son las circunstancias que rodean el caso el fundamento que hace jurídicamente imposible su continuación en la investigación y resolución de la cuestión planteada, significando una solución contraria vulnerar en forma abierta los más elementales principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.----------

--------Cita jurisprudencia.----------

--------Que la Sra. Jueza recusada eleva el informe previsto por el art. 26 del C.P.C.C. a fs. 6/7 de esta pieza reconociendo su inscripción al concurso aludido para juez de

cámara penal y que la fecha límite para la impugnación a su postulación venció el 27 de abril del año en curso, habiéndose publicado en el diario “E. O.” el 15 y 16 de abril del corriente año, y que ella misma les habría comentado a las partes de este proceso en una reunión llevada a cabo en su despacho tal circunstancia.----------
-

--------Agrega en su informe que la causal de recusación alegada no está prevista en el código de procedimientos y que no existe tampoco incompatibilidad de intereses, ni motivo de presión y que en definitiva el consejero G. L. no intervendría en su concurso por la denuncia habida en contra del Dr. A. también concursante.----------

--------Que sentado ello, es sabido que la recusación es un remedio legal de que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes o de la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.----------

--------Por tratarse de un acto grave y trascendental y de una medida extrema y delicada, es imprescindible que el recusante señale concretamente hechos demostrativos de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado.-----
----

--------Las causales recusatorias deben ser aplicadas con criterio estricto, debiendo tener aquellas, en el caso concreto, fundamento fáctico pleno y la recusación debe ser clara, categórica y no sólo insinuada.----------

--------La causal invocada por la Provincia del Chubut es que no se encontrarían reunidas las condiciones de objetividad y sosiego de espíritu que debe reinar en el juez y el temor fundado de parcialidad en la jueza llamada a resolver por la circunstancia de que el abogado apoderado de los amparistas es consejero actual del Consejo de la Magistratura por los abogados de Esquel y en el concurso en el que participará la jueza inscripta, uno de los que deberá evaluarla.----------

--------En nuestro ordenamiento procesal el codificador adoptó el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente, resultando en todos los casos previstos de manera imprescindible que el recusante señale concretamente hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado (doctrina art. 17 del C.P.C.C., conf.: Podetti, “Tratado de la competencia”, pág. 512).---

--------Los hechos alegados en la recusación no se encuentran previstos por el código procesal como causal de recusación con causa.----------

--------En efecto, el peligro invocado por la recusante respecto a que la jueza se encontraría condicionada y no pueda ser imparcial y objetiva como lo requiere la magistratura por resultar el apoderado de los amparistas un consejero integrante del consejo de la magistratura que intervendrá en el acto del concurso al que aspira no pueden erigirse ni encuadrarse en alguna de las causales contempladas por el art. 17

citado y no pasa de ser una expresión en abstracto sin que se alegare una conducta concreta materializada en el expediente que mereciera encuadramiento legal.---------

--------Es que aún cuando es cierto que el instituto tiene como basamento el adecuado ejercicio de la función judicial asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente, extremo que se traduce en la separación de la causa de aquél magistrado que no se encuentre en condiciones objetivas de satisfacer tal garantía (Fallos : 310:804, 317:771), no lo es menos que lo expuesto por sí solo por el recusante no demuestra la existencia de ese estado de espíritu en el sentenciante y que se ha encargado de disipar a través del informe legal aportado (art. 26 del C.P.C.C.).----------

--------A lo que se agrega que el ejercicio de la facultad de recusar tiene límites temporales precisos para hacerla valer (art. 18 del rito) y aún cuando el recusante alegare haberse anoticiado de la postulación de la jueza para el cargo superior de jueza de cámara con data 30 de mayo (ver fs. 4 y 5), los antecedentes de la postulación fueron oficializados mediante las publicaciones pertinentes del órgano público encargado de ello y no puede desconocerse las publicaciones en tal sentido llevadas a cabo los días 15 y 16 de abril por dicho ente. Ergo: la recusación intentada el día 1 de junio deviene extemporánea por haber precluído la posibilidad de su articulación al intentarse pasados los cinco días que se presumen computados desde tal actuación. Nótese que la jueza cuestionada amén de su intervención durante la feria del mes de enero, el 5 de mayo del año en curso aceptó la excusación efectuada por el Dr. A. y se avocó al conocimiento de la causa principal en ese nuevo momento, arribando al estado inminente de dictar sentencia, se articuló la recusación, que deviene conforme se lleva dicho extemporánea (doctrina art. 18 del ritual).----------

--------Falta de previsión legal de la causal enrostrada, falta de demostración de los hechos alegados para recusar y extemporaneidad del planteo recusatorio, lleva a este Tribunal a desestimar la recusación con causa intentada, sin perjuicio de puntualizar la vigencia de la manda del art. 32 del C.P.C.C.----------

--------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **DESESTIMAR** la recusación con causa intentada en el escrito de fs. 1/3.----------

-------- 2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

-------- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011.- CONSTE